

Carpeta N° 662 de 2001

Repartido N° 440
Mayo de 2002

AZUCAR CON DESTINO A CONSUMO GRAVAMEN

**Se modifica el artículo 1° de la Ley N° 17.379,
de 26 de julio de 2001**

- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.
- Disposición citada.



**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA...
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Montevideo, 15 NOV. 2001

Sr Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a consideración el adjunto Proyecto de Ley por el que se modifica el artículo primero de la Ley 17.379 de 26 de julio de 2001, precisando en orden al tiempo, desde cuando acaece el hecho generador del tributo, y por otra parte, sujetando el mismo al mismo a cualquier volumen de envase y cualquier tipo de azúcar con destino a consumo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 1º de la Ley 17.379 del 26 de julio de 2001 introduce, de la forma que está redactado, algunas limitaciones para alcanzar los objetivos que ella se propone.

En efecto, la recaudación del impuesto está prevista se realice a partir del año 2001 y así sucesivamente, mientras que la ley fue promulgada el 26 de julio de 2001 y publicada en el Diario Oficial el 1º de agosto de 2001..

Ello determina que se pierda de recaudar efectivamente más de medio año en la primera etapa de vigencia del impuesto, justamente cuando la tasa (que es decreciente en el correr de los años) es la más alta.

De acuerdo a las estimaciones realizadas, la recaudación en el primer año de vigencia del impuesto sería de alrededor de 2 millones y medio de dólares. Por lo tanto, se perderían de recaudar cerca de un millón y medio de dólares, afectando en forma importante la posibilidad de financiar proyectos de reconversión, objetivo principal de la presente ley

En segundo lugar, la ley se refiere exclusivamente a azúcar refinado, lo que dejaría fuera del gravamen al azúcar cristal blanco.

Al respecto del punto anterior y a los efectos de la iniciativa, es importante tener en cuenta que el propósito de la ley es gravar exclusivamente todo tipo de azúcar destinado al consumo directo, exceptuando al azúcar destinado a procesos de industrialización, el cual por anterior decreto del Poder Ejecutivo se puede importar libre de aranceles a través de certificados de necesidad expedidos y controlados por el LATU.

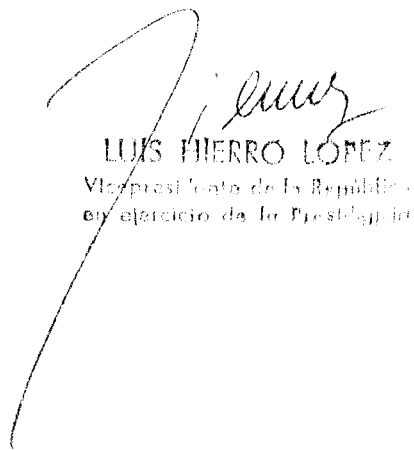
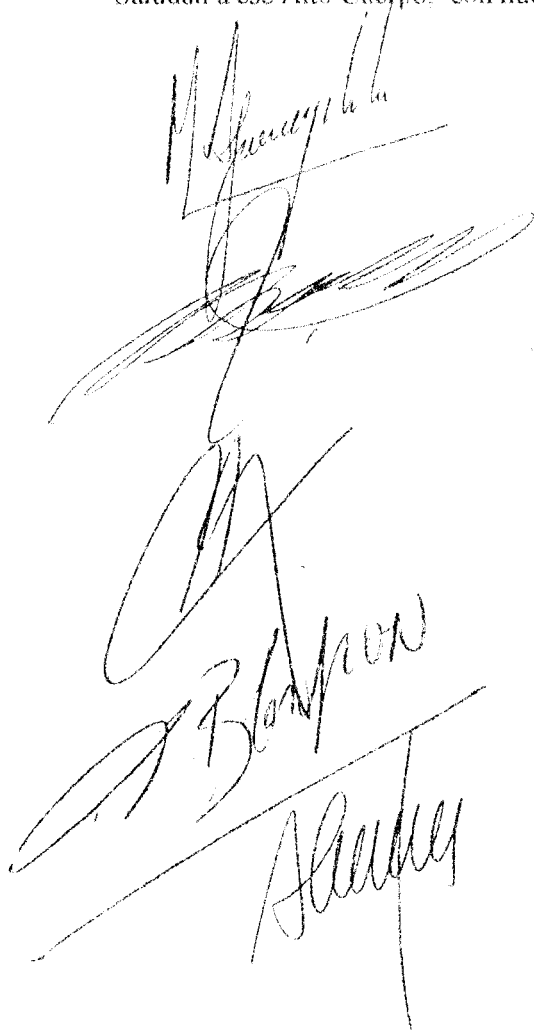
Asimismo, la ley hace referencia a envases de hasta 10 Kg. Habiéndose constatado que el azúcar producido en el país se comercializa en muchas ocasiones en volúmenes superiores, y que también se han registrado importaciones de azúcar para consumo en

90/10/01

envases de 500 KG o más, por esta limitación que impone la ley no estaría gravada una parte significativa del azúcar comercializado en el país.

Las modificaciones propuestas permitirán cumplir cabalmente con los objetivos que dieron origen a la iniciativa, así como disponer de todos los recursos que la misma propone a efectos de apoyar los procesos de reconversión de las zonas vinculadas a la producción azucarera.

Saludan a ese Alto Cuerpo, con nuestra mayor consideración,



LUIS HIERRO LÓPEZ
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia



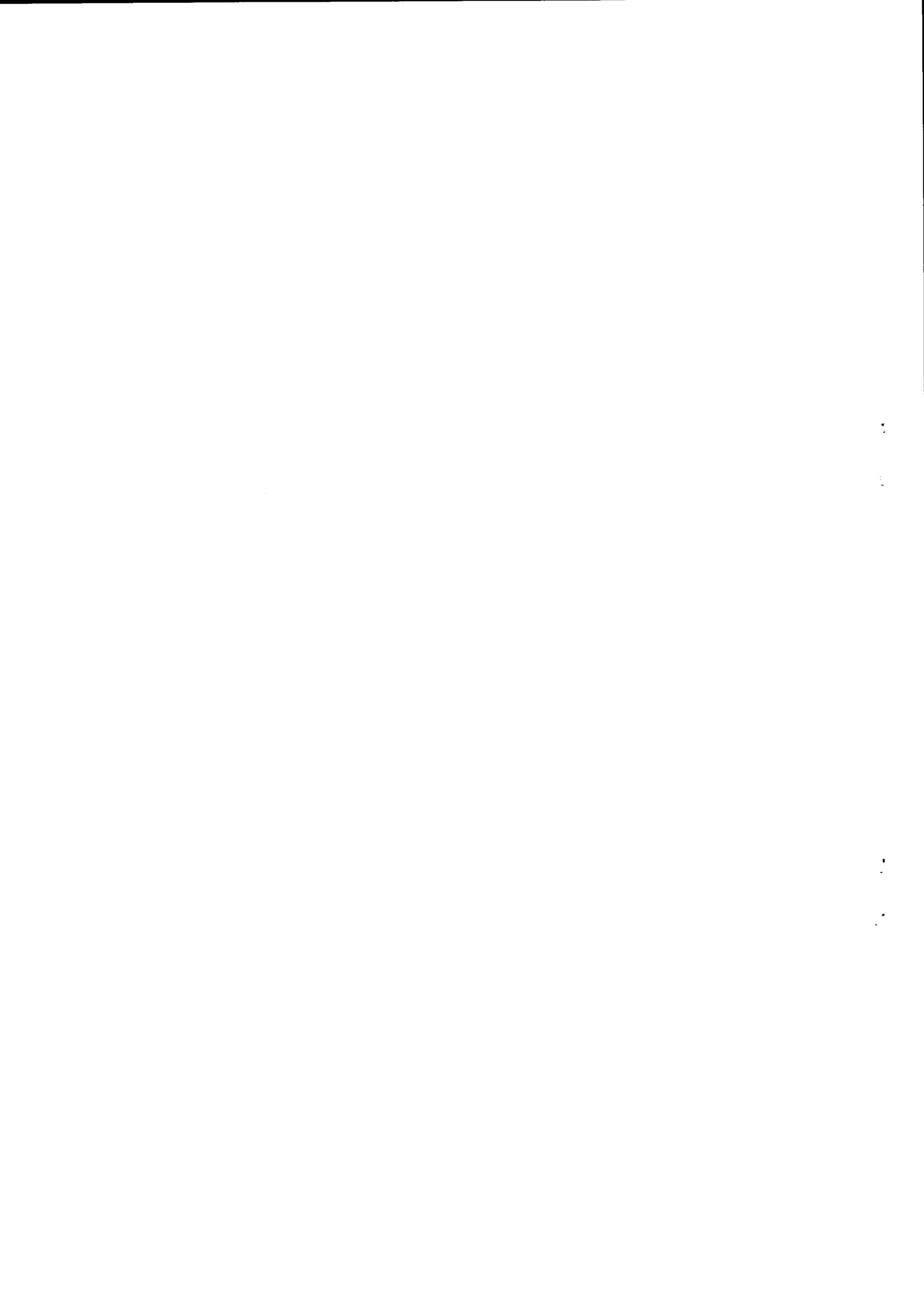
PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Sustituyese el artículo 1° de la Ley 17.379 de 26 de julio de 2001, que agregó el numeral 16° al artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado de 1996, por el siguiente:

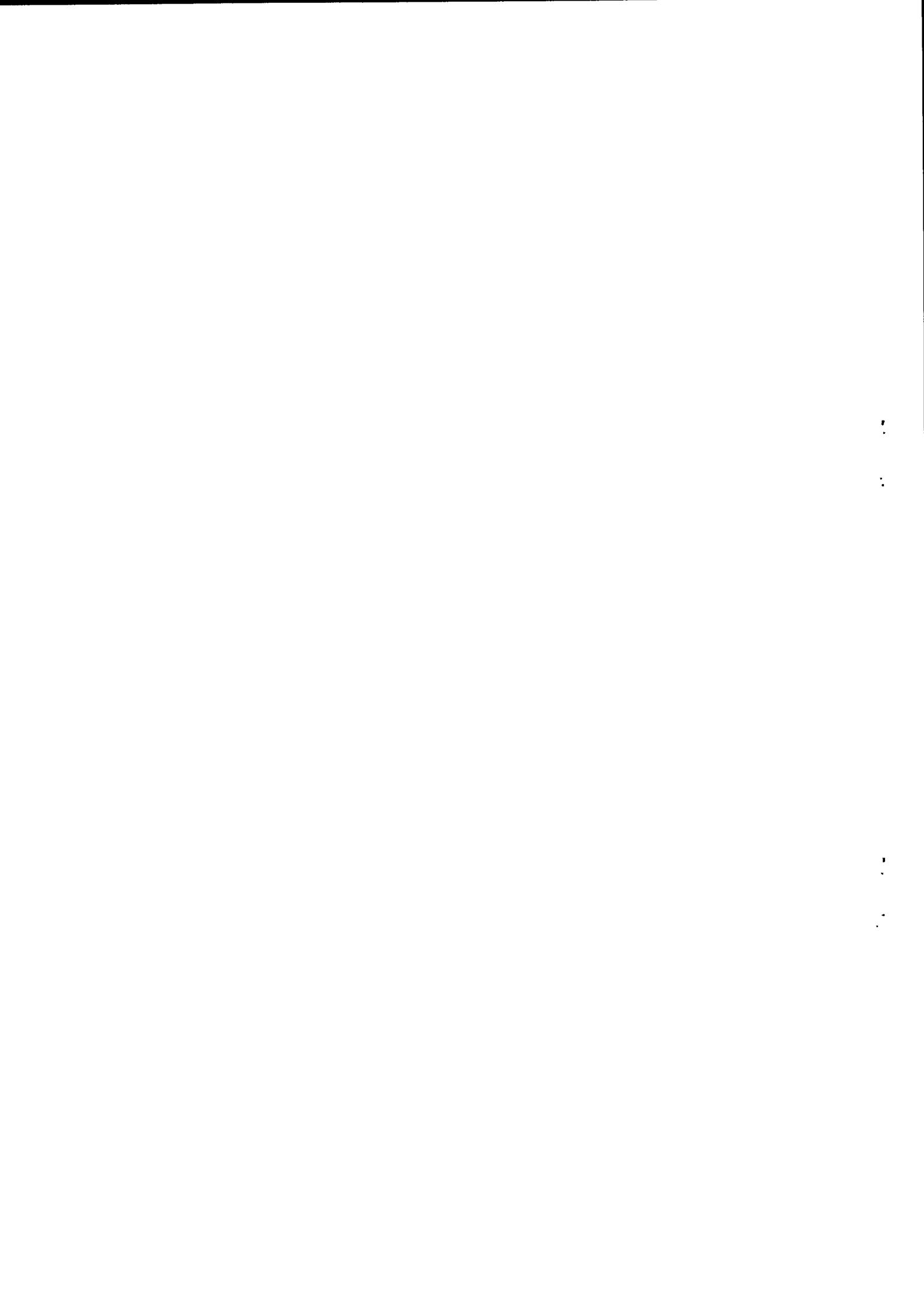
“16) Azúcar con destino a consumo, exceptuando su utilización con destino industrial, en cualquier tipo de envase, hasta 10% (diez por ciento) en el primer año, hasta 8% (ocho por ciento) en el segundo año, hasta 6% (seis por ciento) en el tercer año y hasta 4% (cuatro por ciento) en el cuarto año. Los años se computarán por periodos de doce meses a partir de la vigencia de la presente ley”.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of a representative official.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of a representative official.



Disposición citada



**LEY N° 17.379,
de 26 de julio de 2001**

Artículo 1°.- Agrégase al artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996 el siguiente numeral:

- "16) Azúcar refinado en envases y/o paquetes de hasta 10 Kg: hasta 10% (diez por ciento) en el año 2001; hasta 8% (ocho por ciento) en el año 2002; hasta 6% (seis por ciento) en el año 2003 y hasta 4% (cuatro por ciento) en el año 2004".
-